

disolución —aunque no inscribible porque su instrumentalización no es el acta notarial de la Junta, que sólo puede servir para su elevación a público conforme al artículo 107.1 del Reglamento del Registro Mercantil, al alterar en la misma Junta el orden normal de disolución y ceses por el de ceses y disolución y nombramiento infructuoso, el supuesto no es el de la Resolución de 30 de junio de 1997, porque en los acuerdos de esta Junta, y concretamente en el de la disolución por el número 4 del artículo 260 citado, se puede estar incumpliendo obligaciones de los Administradores conforme al artículo 262 de la Ley (cfr., también, el artículo 267); por ello, no existiendo nombramiento simultáneo de Liquidadores no es admisible la inscripción del cese de los Administradores. Y, respecto de la aplicación del artículo 245 del Reglamento del Registro Mercantil, que si se produce la disolución de la sociedad y no es posible proceder a la designación voluntaria de los Liquidadores, si la Ley legitima a cualquier interesado para solicitar la disolución judicial de la sociedad y exigir eventualmente la responsabilidad de los Administradores en el supuesto de incumplimiento de la obligación de convocar la Junta para el acuerdo de disolución o solicitar la disolución judicial, no parece lógico pensar que el legislador niegue la posibilidad de que el propio Juez designe a los Liquidadores cuando la sociedad no proceda a su nombramiento.

V

Don Ricardo y don José Muñoz Torrado interpusieron recurso de alzada contra la decisión del Registrador, reiterando su argumentación anterior.

Fundamentos de Derecho

Vistos los artículos 100, 114, 127.1, 133.1, 138, 139, 141, 260, 262, 267 y 268 de la Ley de Sociedades Anónimas; 110 de la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada; 1732.2.º y 1737 del Código Civil; 68, 102, 105, 243 y 245 del Reglamento del Registro Mercantil; y las Resoluciones de 26 y 27 de mayo de 1992, 8 y 9 de junio de 1993, 24 de marzo y 22 y 23 de junio de 1994, 17 de julio y 27 de noviembre de 1995, 23 de mayo y 30 de junio de 1997 y 21 de abril de 1999, 17 de mayo y 2 de octubre de 1999 y 21 de marzo de 2000;

1. Se debate en el presente recurso si es o no inscribible la renuncia de dos de los tres miembros del Consejo de Administración de una sociedad anónima presentada en Junta general universal de socios, de la cual se ha levantado acta notarial en la que consta que, al no haber candidatos, no se puede entrar en la votación del punto del orden del día relativo al nombramiento de nuevo Consejo de Administración, y que se acuerda la disolución de la sociedad por las causas previstas en los números 3.º y 4.º del artículo 260 de la Ley de Sociedades Anónimas, sin que se pueda entrar en la votación relativa al nombramiento de Liquidadores por no haber candidatos para este cargo.

2. Según el primero de los defectos expresados en la nota de calificación —y tachado de insubsanable—, dicha renuncia no es inscribible porque, a pesar de haber sido requerida por el Presidente y el Secretario del Consejo de Administración la presencia del Notario para el levantamiento del acta de la Junta general de accionistas, no aparece justificado el correspondiente acuerdo del órgano colegiado.

Es cierto que el requerimiento de la presencia de Notario para levantar acta de la Junta general de accionistas constituye —como la de convocatoria de la misma, dejando al margen los supuestos previstos de convocatoria judicial— competencia reservada por la Ley al órgano de administración con carácter exclusivo, función que se contempla como facultad y como obligación (cfr. artículo 114 de la Ley de Sociedades Anónimas), y que en caso de existir un órgano de administración plural ha de ser atribuida a sus miembros en idéntica forma a la correspondiente a su actuación, por lo que en el presente supuesto se requiere acuerdo ordinario del Consejo de Administración que debería haberse acreditado debidamente ante el Notario autorizante. No obstante, al poder justificarse documentalmente en un momento posterior el cumplimiento de tal exigencia, el defecto no puede calificarse como insubsanable (si bien ello no significa que pueda decidirse en este expediente sobre la correspondiente subsanación que los recurrentes pretenden mediante la adjunción al escrito de recurso de certificación del referido acuerdo —cfr. artículo 68 del Reglamento del Registro Mercantil—).

3. Respecto del segundo defecto, considera el Registrador que, al no haberse nombrado nuevos Administradores y haberse acordado la disolución de la sociedad sin designar a los Liquidadores, no es admisible la inscripción del cese de los anteriores Administradores.

Con el fin de evitar la paralización de la vida social, con los inconvenientes y perjuicios a ella inherentes, esta Dirección General ha entendido reiteradamente que la inscripción de la renuncia de los Administradores que conduzca a aquella situación no es admisible en tanto no

se justifique que se haya convocado la Junta general, en cuyo orden del día figurase el nombramiento de nuevos Administradores que sustituyan a los dimisionarios, de suerte que, acreditado dicho extremo —como manifestación del deber de diligencia que les era exigible—, la eficacia de su dimisión, con la consiguiente extinción de sus facultades para actuar en nombre de la sociedad, no puede verse condicionada por contingencias que, como la falta de válida constitución de la Junta, la falta de acuerdo sobre nombramiento de nuevos Administradores, o la no aceptación o incapacidad de los nombrados, quedan totalmente al margen de su voluntad y posibilidades de actuación (cfr. las Resoluciones de 24 de marzo y 23 de junio de 1994, 23 de mayo y 30 de junio de 1997, 17 de mayo y 2 de octubre de 1999 y 21 de marzo de 2000). Y esta misma doctrina ha de aplicarse en el caso debatido si se tiene en cuenta que, precisamente, se acuerda la disolución de la sociedad por paralización de los órganos sociales al no poderse cubrir las vacantes producidas en el órgano de administración y que la diligencia exigible a los Administradores dimisionarios no puede llegar hasta el extremo de obligarles a permanecer en dicho cargo ni mucho menos —a falta de una norma estatutaria o legal como la establecida en el artículo 110.1 de la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada— desempeñar el de Liquidadores. Por lo demás, debe advertirse que el nombramiento de Liquidadores puede ser posterior a la disolución (cfr. artículo 243.1 del Reglamento del Registro Mercantil) y que, en el presente caso (y pese a la inexistencia en la Ley de Sociedades Anónimas de una norma como la del artículo 110, apartados 2 y 3 de la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada), a falta de Administradores cabe admitir la posibilidad de convocatoria judicial de una Junta general posterior que haya de nombrar Liquidadores y, en último término, de ser infructuosa a tales efectos, la designación judicial de los mismos (artículo 262, apartados 2 y 3 de la Ley de Sociedades Anónimas, ex analogía).

Esta Dirección General ha acordado estimar parcialmente el recurso, confirmado el primero de los defectos, salvo en cuanto al carácter insubsanable del mismo, y revocando el segundo de ellos.

Madrid, 20 de septiembre de 2000.—La Directora general, Ana López-Monís Gallego.

Sr. Registrador Mercantil de Cádiz.

MINISTERIO DE FOMENTO

19020 RESOLUCIÓN de 16 de octubre de 2000, de la Dirección General de Transportes por Carretera, por la que se convocan pruebas de constatación de la capacitación profesional para los Consejeros de Seguridad para el transporte de mercancías peligrosas por carretera y por ferrocarril, a celebrar en la ciudad de Melilla y se determinan el Tribunal que ha de juzgarlas así como el lugar, fechas y horas de la celebración de las pruebas.

El Real Decreto 1566/1999, de 8 de octubre, sobre los Consejeros de Seguridad para el transporte de mercancías peligrosas por carretera, por ferrocarril o por vía navegable, ha impuesto a las empresas que transporten mercancías peligrosas por estos medios o que sean responsables de las operaciones de carga o descarga ligadas a dichos transportes, la obligación de contar con, al menos, un Consejero de Seguridad que deberá haber superado los exámenes regulados por Orden del Ministerio de Fomento de 21 de octubre de 1999 («Boletín Oficial del Estado» del 23), sobre capacitación profesional de los Consejeros de Seguridad.

Es competente para convocar las presentes pruebas la Dirección General de Transportes por Carretera al no haber asumido la ciudad de Melilla las competencias correspondientes.

En su virtud, esta Dirección General ha resuelto convocar las pruebas globales y por especialidades de constatación de la capacitación profesional para el ejercicio de la actividad de Consejero de Seguridad para el transporte por carretera y por ferrocarril en la ciudad de Melilla con arreglo a las siguientes bases:

Primera. *Ámbito de las pruebas.*—Se convocan pruebas globales y por especialidades de constatación de la capacitación profesional para el ejer-

cicio de la actividad de Consejero de Seguridad para el transporte por carretera y por ferrocarril, a celebrar en la ciudad de Melilla.

Segunda. *Ejercicios*.—Los ejercicios de que constarán los exámenes y su estructura serán los establecidos en la Orden del Ministro de Fomento de 21 de octubre de 1999 («Boletín Oficial del Estado» del 23), sobre capacitación profesional de los Consejeros de Seguridad para el transporte de mercancías peligrosas, consistiendo la primera prueba en la contestación a cincuenta preguntas tipo test, con cuatro respuestas alternativas.

Los ejercicios que deberán superar los aspirantes versarán sobre las obligaciones que le corresponden al Consejero determinadas por Real Decreto 1566/1999, de 8 de octubre, y sobre las materias recogidas en el anexo de dicho Real Decreto.

Tercera. *Solicitudes*.—Las solicitudes para tomar parte en las pruebas de esta convocatoria, debidamente cumplimentadas de conformidad con el modelo adjunto a esta Resolución, se presentarán en la Jefatura Provincial de Transportes Terrestres del Área de Fomento de la Delegación del Gobierno en Melilla, sita en la calle Teniente Casaña, 3, en el plazo de quince días hábiles a partir del día siguiente al de la publicación de esta convocatoria en el «Boletín Oficial del Estado».

Los derechos de examen serán de 2.800 pesetas por examen para cada especialidad y modo de transporte, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 27 dos 4.2.1 de la Ley 13/1996, de 30 de diciembre. El ingreso se realizará mediante boletín de ingreso (modelo 750) en cualquiera de las entidades colaboradoras (Bancos, Cajas de Ahorro y Cooperativas de Crédito) en las que no es preciso tener cuenta abierta, mediante la presentación de dicho documento de ingreso.

Tasa: «Prestación de servicios y actuaciones de la Administración en materia de ordenación de los transportes terrestres por carretera».

Código: 17006.

Titular: Dirección General de Transportes por Carretera. Ministerio de Fomento.

Hecho imponible: Derechos de examen para las pruebas de constatación de la capacitación profesional para los Consejeros de Seguridad para el transporte de mercancías peligrosas por carretera y por ferrocarril.

Las solicitudes deberán acompañarse del resguardo acreditativo del pago de los derechos de examen, de fotocopia del documento nacional de identidad y, en su caso, cuando se produzcan las circunstancias reglamentarias previstas que posibiliten el presentarse a las pruebas en lugar distinto de aquél en que el solicitante tenga su domicilio habitual, de los documentos acreditativos de dichas circunstancias. La falta de justificación del pago de los derechos de examen dará lugar a la exclusión del aspirante.

Cuarta. *Tribunal calificador*.—El Tribunal que juzgará las pruebas está compuesto por las siguientes personas:

Tribunal titular:

Presidente: Don Francisco Sanz García.
Vocales: Don Juan Manuel González Román.
Don Juan del Pino Agulló.
Doña María Jesús López Rueda.
Secretario: Don Julio Jiménez Bastida.

Tribunal suplente:

Presidenta: Doña Lourdes Carballa Melús.
Vocales: Don Gonzalo Jiménez Aranda.
Doña Ana María Ortega Peinado.
Doña Mercedes Gutiérrez Mainar.
Secretario: Don Salvador Silva Córdoba.

Quinta. *Lugar, fechas y horas de los ejercicios*.—Las pruebas se celebrarán en el lugar, días y horas siguientes:

Lugar: Aula de exámenes del Instituto Social de la Marina, avenida de la Marina Española, sin número, Melilla.

Fechas y horas:

Lunes, 27 de noviembre de 2000.

Ejercicio global de mercancías peligrosas:

Por carretera:

Primera parte, de nueve a diez horas.
Segunda parte, de diez a once horas.

Por ferrocarril:

Primera parte, de once treinta a doce treinta horas.
Segunda parte, de doce treinta a trece treinta horas.

Martes, 28 de noviembre de 2000.

Ejercicio clase 1 (materias y objeto explosivos):

Por carretera:

Primera parte, de nueve a diez horas.
Segunda parte, de diez a once horas.

Por ferrocarril:

Primera parte, de once treinta a doce treinta horas.
Segunda parte, de doce treinta a trece treinta horas.

Miércoles, 29 de noviembre de 2000.

Ejercicio clase 2 (gases):

Por carretera:

Primera parte, de nueve a diez horas.
Segunda parte, de diez a once horas.

Por ferrocarril:

Primera parte, de once treinta a doce treinta horas.
Segunda parte, de doce treinta a trece treinta horas.

Jueves, 30 de noviembre de 2000.

Ejercicios clases 3, 4.1, 4.2, 4.3, 5.1, 5.2, 6.1, 6.2, 8 y 9:

Por carretera:

Primera parte, de nueve a diez horas.
Segunda parte, de diez a once horas.

Por ferrocarril:

Primera parte, de once treinta a doce treinta horas.
Segunda parte, de doce treinta a trece treinta horas.

Lunes, 4 de diciembre de 2000.

Ejercicio clase 7 (radiactivas):

Por carretera:

Primera parte, de nueve a diez horas.
Segunda parte, de diez a once horas.

Por ferrocarril:

Primera parte, de once treinta a doce treinta horas.
Segunda parte, de doce treinta a trece treinta horas.

Martes, 5 de diciembre de 2000.

Ejercicio de materias líquidas inflamables con los números de identificación ONU 1202 (gasóleo), 1203 (gasolina) y 1223 (queroseno):

Por carretera:

Primera parte, de nueve a diez horas.
Segunda parte, de diez a once horas.

Por ferrocarril:

Primera parte, de once treinta a doce treinta horas.
Segunda parte, de doce treinta a trece treinta horas.

Sexta. *Domicilio y requisitos de los aspirantes*.—Únicamente podrán concurrir a los ejercicios celebrados en la ciudad de Melilla, los aspirantes que tengan su domicilio legal en la misma.

Para ello, deberán presentar al Tribunal correspondiente, en el momento del comienzo de los ejercicios, el original de su documento nacional de identidad, debiendo estar el domicilio que figure en éste incluido en el ámbito territorial a que se extienda la actuación de dicho Tribunal. Cuando se hayan producido cambios de domicilio que no haya sido posible reflejar en el documento nacional de identidad, el domicilio se podrá justificar mediante un certificado de empadronamiento expedido por el correspondiente Ayuntamiento.

Madrid, 16 de octubre de 2000.—El Director general, Juan Miguel Sánchez García.

Circunscripción donde se solicita celebrar las pruebas: Melilla

A. *Datos del solicitante*

Nombre
Apellidos
Número de documento nacional de identidad

Nacido en:

Localidad
 Provincia
 Fecha de nacimiento
 Domicilio:

Calle número
 Localidad
 Provincia código postal
 Teléfono

B. Ejercicios a los que se presenta

(señálese con una cruz la casilla o casillas que correspondan)

- Global para todas las especialidades. Por carretera
 Global para todas las especialidades. Por ferrocarril.
 Para la especialidad Clase 1. Por carretera
 Para la especialidad Clase 1. Por ferrocarril.
 Para la especialidad Clase 2. Por carretera
 Para la especialidad Clase 2. Por ferrocarril.
 Para la especialidad Clase 7. Por carretera
 Para la especialidad Clase 7. Por ferrocarril.
 Para la especialidad Clases 3, 4.1, 4.2, 4.3, 5.1, 5.2, 6.1, 6.2, 8 y 9. Por carretera
 Para la especialidad Clases 3, 4.1, 4.2, 4.3, 5.1, 5.2, 6.1, 6.2, 8 y 9. Por ferrocarril.
 Para la especialidad de materias líquidas inflamables con los números de identificación ONU 1202, 1203 y 1223. Por carretera.
 Para la especialidad de materias líquidas inflamables con los números de identificación ONU 1202, 1203 y 1223. Por ferrocarril.

C. Documentación que se aporta

- Fotocopia documento nacional de identidad.
 Justificante de ingreso de los derechos de examen.

Fecha y firma del solicitante.

ILMO. SR. DIRECTOR GENERAL DE TRANSPORTES POR CARRETERA.

MINISTERIO DE ADMINISTRACIONES PÚBLICAS

19021 *ORDEN de 4 de octubre de 2000 por la que se dispone la publicación del Acuerdo de constitución de la Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado-Comunidad de Madrid y de aprobación de sus normas de funcionamiento.*

Adoptado el Acuerdo de constitución de la Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado-Comunidad de Madrid y de aprobación de sus normas de funcionamiento, el día 3 de octubre de 2000, procede su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», como anexo a la presente Orden.

Madrid, 4 de octubre de 2000.

POSADA MORENO

ANEXO

ACUERDO CONSTITUTIVO DE LA COMISIÓN BILATERAL DE COOPERACIÓN ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO-COMUNIDAD DE MADRID

Con el fin de intensificar la cooperación entre el Estado y las Comunidades Autónomas, en el marco de los principios que deben regir las relaciones entre Administraciones públicas, el artículo 5.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, en la redacción dada por la Ley 4/1999, de 13 de enero, recoge la figura de las Comisiones Bilaterales de Cooperación, señalando que: «Los órganos de cooperación de composición bilateral y de ámbito general que reúnan a miembros del Gobierno, en representación de la Administración General del Estado y a miembros del Consejo de Gobierno, en representación de la respectiva Comunidad Autónoma, se denominan Comisiones Bilaterales de Cooperación. Su creación se efectúa mediante acuerdo, que determina los elementos esenciales de su régimen».

Es clara, por tanto, la voluntad del legislador de dotar de un marco legal y, en definitiva, de potenciar las funciones de estos órganos que, hasta el momento, no disponían de una regulación con rango de ley.

Dado lo anterior, siendo coincidentes la Administración General del Estado y la Comunidad de Madrid en la voluntad de constituir esta Comisión y configurarla como el marco idóneo de las relaciones de cooperación entre ambas Administraciones, acuerdan:

Primero.—La constitución de la Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado-Comunidad de Madrid.

Segundo.—Aprobar para la misma las normas de funcionamiento que se unen al presente Acuerdo.

Normas de funcionamiento de la Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado-Comunidad de Madrid

I. Del carácter y funciones de la Comisión

1. La Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado-Comunidad de Madrid, sin perjuicio de las funciones atribuidas a los órganos de cooperación multilateral y a la Comisión Mixta de Transferencias, se concibe como un instrumento esencial de cooperación y entendimiento entre ambas Administraciones.

2. A tales efectos, la Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado-Comunidad de Madrid desempeña las siguientes funciones:

- Impulsar y concretar, desde el punto de vista bilateral, la realización de planes, programas y actuaciones conjuntas para el desarrollo de las políticas comunes en los distintos ámbitos sectoriales.
- Impulsar la celebración de convenios de colaboración en aquellos ámbitos materiales en los cuales sea necesaria la especificación de un plan o programa conjunto de forma bilateral.
- Diseñar mecanismos de colaboración mutua en las distintas áreas en que pueda confluir la actividad de ambas Administraciones.
- Servir de cauce de actuaciones de carácter preventivo en el intento de impedir que surjan conflictos entre ambas Administraciones.
- Arbitrar propuestas de solución a cuestiones que interesen a ambas Administraciones en asuntos de su competencia.
- Examinar cualesquiera asuntos que afecten a ambas partes y, en particular, los que tengan por objeto evitar o intentar resolver por vía extraprocesal conflictos de competencia.
- Analizar las normas con rango de ley, estatales o autonómicas, en relación con las cuales se susciten cuestiones susceptibles de dar lugar al planteamiento de un recurso de inconstitucionalidad, con el fin de llegar a un acuerdo que evite su interposición, en el marco de lo establecido en el artículo 33 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional, en la redacción dada por la Ley Orgánica 1/2000, de 7 de enero.

3. En ningún caso los acuerdos adoptados como consecuencia del ejercicio de las funciones señaladas, podrán suponer la renuncia al ejercicio de las competencias propias de las respectivas partes.

II. De la composición de la Comisión

1. La composición de la Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado-Comunidad de Madrid será variable en función de los asuntos a tratar.